

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VIENTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-212/2020** relativo al recurso de revisión interpuesto por quien se ostenta como (*), en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**, se emite la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de Información. El día diecinueve de febrero de dos mil veinte, mediante la solicitud con número de folio 020662020, se requirió del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**, lo siguiente:

“Descripción de la Solicitud de Información: Versión pública de los documentos en que obren las supervisiones realizadas por la Inspección de la Zona 104 al COLEGIO AMERICANO DEL NORTE, S.C. durante los años 2019 y 2020.”

Datos para facilitar la localización de la información: En el oficio 022/2020 la Profra. Juventina Arzate Torres informó que realizó supervisiones los días 3, 9 y 17 de diciembre y 15, 23, 28 y 31 de enero de 2020 al COLEGIO AMERICANO DEL NORTE, S.C.”
(sic)

2.- Respuesta. En atención a lo anterior, y dentro del plazo de respuesta concedido por el Artículo 55 de la Ley, el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**, el día dos de marzo de dos mil veinte, otorgó respuesta relativa a la Solicitud de Acceso a la información antes señalada, a través de la cual manifestó lo siguiente:

“Se anexa respuesta.”

Archivo Adjunto Información Medio Electrónico: 020662020.pdf

Es el caso que el archivo adjunto en formato “.pdf”, contiene el Oficio 029/2020, emitido por la Supervisora de la Zona 104, mediante el cual informó lo siguiente:

(...)

“Informa sobre las visitas de inspecciones, supervisiones y verificaciones realizadas al Colegio Americano de Cd. Juárez este sustentado por la razón social, colegio Americano del Norte, S.C.”

El mes de diciembre pasado 2019

- *Reunión con la directora representante legal del colegio, para conocer la problemática presentada (omisión Administrativa de documentos oficiales sobre proceso de evaluación de alumnos(as) del mismo.*
- *Inspección y certificación y resultados de la misma plasmado en el acta enviada por el departamento de Certificación e incorporación de la Cd. De Chihuahua.*
- *Revisión de un grupo de 3er grado para apertura.*

El mes de Enero de 2020

- *Verificación de la plantilla del personal docente pendiente de registrar.*
- *Visita de verificación de alumnos con necesidades específicas.*
- *Acompañamiento al cuarto consejo técnico escolar, compartiendo los diferentes niveles profesionalmente.*

(...)

3.- Recurso de revisión. Inconforme con dicha respuesta, el solicitante de la información interpuso el mismo día, diez de marzo del año dos mil veinte, el Recurso de Revisión establecido en el artículo 136 de la Ley de la materia, en el

que expresó lo siguiente:

“Actos o resolución que se impugna: Respuesta a la solicitud 020662020.

Hechos en que se funda la impugnación: Lo anterior, en virtud de que no está remitiendo los documentos solicitados, ya que solo remite un relación de temas a tratar en las supervisiones, no el soporte de dichas supervisiones, de lo contrario, solo se tendría la palabra de la inspectora de la zona de 104 sin que haya una evidencia del trabajo realizado.”
(sic)

4.- Recepción, y turno. Mediante auto de fecha dos de julio de dos mil veinte, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia de la Comisionado Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel.

5.- Admisión y notificación del recurso. Derivado de dicha recepción, por auto de fecha tres de julio de dos mil veinte, el Comisionado Ponente tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, por lo que en cumplimiento al auto antes referido, en fecha seis de julio de la misma anualidad, se notificó al Sujeto Obligado, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.-Manifestaciones de las partes. Que en fecha trece de julio de dos mil veinte, el Sujeto Obligado remitió a este Organismo Garante escrito mediante el cual formuló las manifestaciones que estimó convenir a su derecho al tenor de lo siguiente:

“...

2.- Con fecha 2 de marzo de 2020, se remitió al Usuario el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones el informe respectivo mediante captura terminal se le indica que se adjunta respuesta emitida por el área, el oficio referido no. 29/2020 emitido por la C. Profa. Juventina Arzate Torres, Supervisora de la Zona 104, en los mismos términos descritos.

Dicha respuesta se encuentra apegada a derecho de conformidad con el artículo 1635 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 1635. *El acto administrativo tiene a su favor la presunción de haberse emitido o realizado conforme a la ley, hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

3.-En virtud de lo anterior, es susceptible de aplicarse lo dispuesto en el artículo 147 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobreseyendo el Recurso de Revisión.

...” (sic)

7.- Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. Finalmente, mediante proveído de fecha dieciséis de julio del año en curso, se tuvo por presentado el escrito del Sujeto Obligado que contiene las manifestaciones realizadas por el mismo, así como por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua,

se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6° apartado A, fracción IV y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua, en virtud de que el presente asunto versa sobre la petición de información de un particular, que no se encuentra conforme con la respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información por parte de un Sujeto Obligado por la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Procedencia. Al momento de admitir el presente recurso de revisión, se consideró que en el mismo, no se surte causal de improcedencia alguna de las previstas por el artículo 156 de la Ley, sin que este Pleno advierta la actualización de alguna de ellas, además de que a juicio de esta autoridad se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, en relación a la solicitud de acceso a la información folio **020662020**, presentada el día diecinueve de febrero del año en curso, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua¹, aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. De las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el solicitante se inconforma en virtud de que la información proporcionada no corresponde a lo solicitado, toda vez que no le fueron presentados la versión pública de los documentos que requirió, por lo que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 137, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CUARTO.- Estudio de fondo. De las constancias que obran en autos, se advierte que la parte recurrente solicitó obtener versión pública de los documentos en que obren las supervisiones realizadas por la Inspección de la Zona 104 al Colegio Americano del Norte, S.C. durante los años 2019 y 2020.

Derivado de la solicitud de acceso a la información presentada, el Sujeto Obligado, dio respuesta tal y como quedó establecido en el Resultando 2 de la

¹ Se aplica el Código de Procedimientos Civiles de manera supletoria de conformidad con el ACUERDO13/2016 emitido por el pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información

presente resolución, en la que se advierte un documento en el que consta un informe detallado de las visitas de inspecciones, supervisiones y verificaciones realizadas al Colegio Americano.

En virtud de lo anterior, la parte recurrente en el Recurso de Revisión se inconforma porque no se le están remitiendo la versión pública de los documentos solicitados, ya que el Sujeto Obligado solo le remite un documento que contiene la relación de los temas a tratar en las supervisiones, no el soporte de las mismas, con lo que se advierte que la información proporcionada no corresponde a lo solicitado, actualizándose así la hipótesis prevista por el artículo 137, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Lo anterior es así, toda vez que en la solicitud de acceso a la información la recurrente fue clara en establecer que la información requerida consiste en las versiones públicas de los documentos soporte de las visitas de inspección, supervisión y/o verificación, sin embargo al momento de otorgar respuesta, el Sujeto Obligado se limitó a proporcionar un oficio emitido por la inspectora de zona 104, en el que detalla las actividades realizadas, lo que no corresponde a lo requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio 020662020, en virtud de que no se está atendiendo a lo estrictamente solicitado por la recurrente.

Resulta de suma importancia resaltar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125², tercer párrafo de la Ley Estatal de Educación, que al momento de realizar una visita de inspección, el personal que concurre levanta un acta en la cual se hacen constar los hechos ocurridos durante dicha visita, siendo esta la documentación que solicitó la recurrente y no solamente un informe detallado de las actividades, es decir, la evidencia documental de lo ocurrido, motivo por el cual se presume la existencia de la información requerida por el recurrente, misma que deberá ser entregada a la misma, siempre y cuando no existe algún impedimento legal para ello.

Por otra parte, conforme al artículo 6 fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Chihuahua, conviene precisar que se entiende por versión pública, a el documento que contiene información pública, sin que aparezca la información clasificada; es decir,

² ARTÍCULO 125. Las autoridades que otorguen autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, deberán inspeccionar y vigilar, de acuerdo con la normatividad vigente, los servicios educativos respecto de los cuales concedieron las autorizaciones o los reconocimientos. Así como vigilar el cumplimiento de lo señalado en la fracción III del artículo anterior.

Para realizar una visita de inspección, deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y deberá ser signada por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla, sin que esta negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas, documentación requerida y las inconformidades que a su derecho convengan relacionadas con la visita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega.

Una vez establecido lo anterior, se advierte por este Pleno que el documento proporcionado por parte del Sujeto Obligado, no corresponde con el requerido en la solicitud de acceso a la información que da origen al presente medio de impugnación, pues en la respuesta otorgada únicamente se entregó al recurrente un oficio identificado con número 29/2020, en cual se hace una breve relatoría del procedimiento de inspección llevado a cabo en el Colegio Americano del Norte, S.C, a lo cual debe decirse que ese documento no constituye una versión pública de la inspección realizada a dicho Centro Educativo, en virtud de que el documento que fue otorgado es propiamente un resumen del resultado de dichas visitas, no el que se generó al momento de practicar las mismas, con lo que se observa que el documento otorgado es diverso a lo que fue requerido y por ende no corresponde a una versión pública que reúna los requisitos legales de una versión pública, y que se describen en el artículo 122³ de la Ley de la materia.

Finalmente, es importante señalar que además de la versión pública el Sujeto Obligado debió acompañar a su respuesta el respectivo Acuerdo en que el Comité de Transparencia fundamente y motive la clasificación de los datos que son testados, tal como lo menciona el ya citado artículo 122 de la Ley estatal de la materia.

En consecuencia se considera fundada la impugnación de la parte recurrente, en relación a que la información no corresponde a lo solicitado, toda vez que no se proporcionó la versión pública de la documentación soporte que se levantó al momento de realizar las visitas de méritos, motivo por el cual no se está atendiendo a lo requerido en la solicitud de acceso a la información 020662020 y en consecuencia transgrediendo el derecho de acceso a la información de la recurrente, conforme lo dispuesto en los Artículos 2, inciso a) y 33, fracción VII, actualizándose con ello lo dispuesto por el artículo 137 fracción VIII y XIII todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

QUINTO.- Alcance de la resolución. Por lo anterior, este Pleno con fundamento en los artículos 147 fracciones III y IV y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima procedente **revocar** la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado, proporcione, en su caso, al recurrente la información consistente en la versión pública de los documentos en el que obren las supervisiones realizadas por la Inspección de la Zona 104 al Colegio Americano del Norte, S.C. durante los años 2019 y 2020.

Plazo para entregar la información.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 148 fracción III, de la Ley de

³ ARTÍCULO 122. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta ordenada deberá ser emitida en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, misma que deberá ser notificada a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto.

Domicilio donde efectuar la notificación al recurrente.

La notificación deberá realizarse en el correo electrónico autorizado a la parte recurrente para oír y recibir notificaciones.

Plazo para informar sobre el cumplimiento.

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar a este Instituto del cumplimiento de la Resolución, en un plazo **no mayor a tres días hábiles**, contados a partir de que realice al recurrente la notificación ordenada en este fallo, lo anterior con fundamento en el artículo 150 de la Ley.

Forma de acreditar el cumplimiento.

Lo que hará anexando a su informe:

- a) Una copia de la notificación efectuada a la parte recurrente.
- b) Una copia de la información proporcionada a la parte recurrente.

Documentos que el Titular de la Unidad de Transparencia deberá hacer constar que corresponde a la información proporcionada y notificada a la parte recurrente, al momento de informar a este Organismo Garante.

Apercibimiento

Con el apercibimiento de que en caso de no otorgar respuesta al solicitante, o bien, no informar a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en los términos señalados para ello en el presente considerando, se aplicarán medidas de apremio, con fundamento en los artículos 160 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**.

SEGUNDO.- Se **revoca** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la partes la presente Resolución y en su oportunidad, verificado su cumplimiento, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintisiete de agosto de dos mil veinte, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-212/2020
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
RECURRENTE: (*)
PONENTE: ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL


MTRO ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL
COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-212/2020
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
RECURRENTE: (*)
PONENTE: ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL

ICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 27/2020 de fecha 09 de octubre de 2020.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-212/2020.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales
Rúbrica del titular del área	 LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA DIRECTORA JURÍDICA	